

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

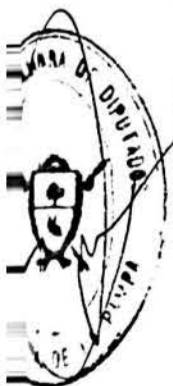
Artículo 1°.- El Servicio de Transporte Interurbano por Automotor, cualquiera fuera su naturaleza, que se realizare dentro del territorio de la Provincia, quedará sujeto a -- las prescripciones de la presente Ley y su Reglamentación.-

Artículo 2°.- La Dirección de Transporte de la Provincia será -- la Autoridad de Aplicación y ejercerá el Poder de Policía del transporte en el ámbito provincial; podrá a tal efecto solicitar la colaboración de todas las reparticiones oficiales, como así el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.-

Artículo 3°.- Las prescripciones de la presente Ley y su Reglamentación, regirán para los servicios de transporte automotor, efectuados por toda persona o sociedad que se proponga realizar, mediante retribución y por cuenta de terceros, -- el transporte de pasajeros, cargas, en la parte pertinente a registro y habilitación, guías, cartas de porte, tarifas, tasas y multas, encomiendas o haciendas dentro de la jurisdicción provincial. Estarán exceptuados de sus disposiciones, el transporte de cosas propias siempre que fueran conducidas en vehículos de propiedad del vendedor o comprador, a excepción de las tasas municipales.-

Artículo 4°.- El Servicio Público de Transporte de Pasajeros -- por Automotor será concedido por el Poder Ejecutivo Provincial, previa licitación pública y en las condiciones -- que establece la Ley.-

Artículo 5°.- Los llamados a licitación para la concesión de -- servicios públicos de transporte de pasajeros y -- estaciones terminales, se hará en base a los pliegos de condiciones y especificaciones que fijará la Autoridad de Aplicación.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*



112.-

Artículo 6°.- Las concesiones no podrán ser concedidas, fusionadas ni parcialmente cedidas o arrendadas, sin la aprobación previa de la Autoridad concedente, so pena de -- pérdida de beneficio.-

Artículo 7°.- La empresa de Servicios Públicos de Transporte-- Automotor, deberá constituir su domicilio legal-- dentro del territorio de la Provincia, donde radicará sus movi-- lidades, libros y demás antecedentes relativos a la explotación del servicio, los que deberán estar a disposición de la Autori-- dad de Aplicación.-

Artículo 8°.- Los concesionarios estarán obligados a transpor-- tar todas las personas, efectos y cosas que es-- tén autorizados a conducir conforme a las prescripciones del -- Código de Comercio para los acarreadores públicos y no podrán-- suspender el servicio sin previa autorización de la Autoridad-- de Aplicación.-

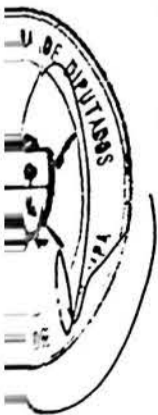
Artículo 9°.- Las empresas concesionarias, o aquellas que cuen-- ten con autorización precaria para prestar servi-- cios públicos de transporte por automotor, están obligadas a -- garantizar el riesgo de pasajeros, personal, terceros y carga, mediante contratación del seguro que para tal caso corresponda.-

Artículo 10°.- Los vehículos afectados a transporte de pasajeros, cargas y haciendas deberán circular con las guías, cartas de porte o boletos, autorizados por la Autoridad de Apli-- cación, o Municipios según corresponda con ajuste a los requi-- sitos que establezca la Reglamentación al respecto.-

Artículo 11°.- Sin perjuicio de lo que se dispone en la presente-- Ley, el Poder Ejecutivo determinará especialmente-- en la Reglamentación:

a) Clasificación de los servicios.

b) Formas y requisitos de las solicitudes de con--



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:



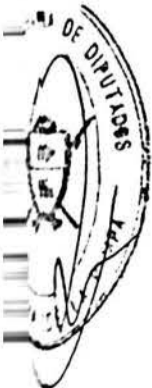
113.-

cesión.

- c) Garantías.
- d) Penalidades aplicables en los casos de violación de esta Ley y su Reglamentación.
- e) Tipo y condiciones del material rodante incluso lo referente a inspección, reparación y -- renovación.
- f) Horarios y tarifas.
- g) Pasajeros y equipajes.
- h) Condiciones sanitarias del vehículo.
- i) Funciones del contralor y sistema tipo de con-- tabilidad que las empresas deben llevar obliga-- toriamente.
- j) Servicios sanitarios.
- k) Salas de espera.
- l) Estaciones terminales.
- m) Registro de concesionarios, vehículos emplea-- dos y conductores.

Artículo 12°.- Para el fiel cumplimiento de las disposiciones -- de la presente Ley y su Reglamentación, la Auto-- ridad de Aplicación mantendrá el Cuerpo de Inspectores necesaa-- rios, tanto para el transporte de cargas como de pasajeros, los que estarán investidos de la suficiente autoridad, para el me-- jor desempeño de sus funciones, que acreditarán por medio de -- credenciales oficiales.-

Artículo 13°.- Para determinar el valor de las multas se utili-- zará una Unidad Fija que se denominará U.F. equi-- valente al precio de venta al público de diez (10) litros de -- gasoil, debiéndose abonar por su equivalente en dinero al momen--



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:



1/4.-

to de hacerse efectivo el pago.-

Artículo 14°.- En los casos de ser más de una las faltas, se aplicará la sumatoria de las que correspondan para cada una de ellas. En supuestos de reincidencias por la misma falta, se duplicará la multa a la primera y se triplicará en las restantes. Los antecedentes que se registren por infractor a la legislación sobre peso y dimensiones de vehículos, fundarán igualmente el cargo de reincidente.-

Artículo 15°.- Las multas serán resueltas por la Autoridad de Aplicación en base al acto de infracción que se haya confeccionado o denuncia constatada, con previa vista al infractor por el término de diez (10) días hábiles para que formule su descargo.

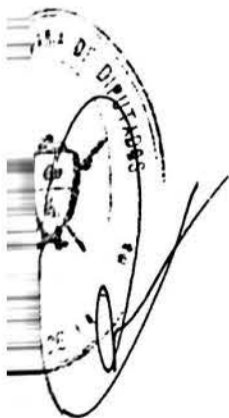
Se admitirá en todos los casos el recurso de reconsideración y el de apelación por ante el Ministerio de Obras y Servicios Públicos en los supuestos de sanciones aplicadas en el tráfico intermunicipal.-

Artículo 16°.- Las multas aplicadas y no satisfechas en el término del emplazamiento, serán consideradas título ejecutivo a los fines de su cobro judicial por vía de apremio.-

Artículo 17°.- Lo obtenido por aplicación de las sanciones pecuniarias que establece esta Ley ingresará al Fondo Provincial del Transporte.-

TITULO II  
TRANSPORTE DE PASAJEROS

CAPITULO I



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



//5.-

DISPOSICIONES GENERALES

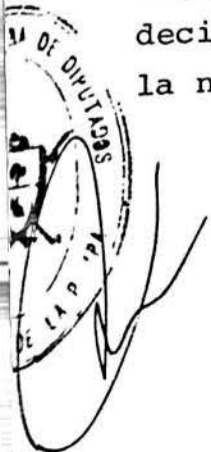
Artículo 18°.- Las normas de la presente Ley reglamenta la prestación del servicio intermunicipal de pasajeros por automotor, que se presta en la Provincia.-

Artículo 19°.- El Poder Ejecutivo, por medio de la Autoridad de Aplicación, promoverá la planificación y ejecución de tales servicios para lo cual:

- a) Propenderá a una competencia regulada y económicamente sana entre los prestatarios.
- b) Proyectará y asegurará servicios permanentes, eficientes y económicos.
- c) Promoverá el bienestar y mejoramiento de los trabajadores de transporte y la estabilidad financiera de las empresas transportadoras.
- d) Desarrollará y coordinará los servicios en concordancia con los intereses de la Provincia, las necesidades de la población y el equilibrio de los sectores intervinientes.
- e) Procurará igualmente obtener una efectiva coordinación y organización de los servicios provinciales de transporte con los nacionales y la uniformidad de normas legales y reglamentarias aplicables.-

Artículo 20°.- El establecimiento de una nueva línea de transporte de pasajeros puede tener su origen en una inquietud comunitaria aceptada por el Poder Ejecutivo o en una decisión política del mismo basada en estudios que determinen la necesidad del servicio. En ambos casos se licitará la misma,

//.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



116.-

estableciendo el Pliego de Condiciones, además de las disposiciones de rigor, si la línea será subsidiada y en su caso en qué -- proporción o monto y por cuánto tiempo.-

Artículo 21°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, toda persona individual o jurídica tendrá -- derecho a solicitar autorización a la Autoridad de Aplicación para establecer una nueva línea, justificando su necesidad y su aptitud para cumplir el servicio. De considerar viable el procedimiento se autorizará la misma en forma precaria y experimental-- por un lapso no mayor de tres (3) años. Vencido el plazo acordado y si el servicio se justificara, se licitará el mismo y el -- permisionario, a igualdad de condiciones con los demás oferentes, tendrá prioridad a los efectos de obtener la concesión.-

Artículo 22°.- A los efectos dispuestos en el artículo anterior-- se considerarán nuevas líneas a aquellas que, aún servidas por otras empresas, éstas no cubran una proporción mayor del treinta por ciento (30%) de su recorrido y sea establecido su carácter de necesidad pública.-

Artículo 23°.- El término de las concesiones del Servicio de --- Transporte de Pasajeros, será de siete (7) años. Sin perjuicio de ello, el concesionario actual que tuviere un -- mayor plazo por aplicación de la legislación anterior, será respetado en el mismo.-

Artículo 24°.- En las futuras concesiones a otorgar, el concesionario existente tendrá prioridad sobre cualquier oferente y la reglamentación determinará las condiciones que deberá haber cumplido para hacerla efectiva, teniendo en cuenta -- también las de su nuevo ofrecimiento, en relación a los demás.-

Artículo 25°.- También en igualdad de condiciones tendrán preferencia en las concesiones a otorgar, las coopera-

LA PAMPA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



117.-

tivas de empresarios del transporte y las que agrupen a trabajadores de la actividad, entendiéndose por tales a las personas--- que contribuyan directamente con su trabajo personal en el servicio. Esta prioridad cederá ante la igual del concesionario actual.-

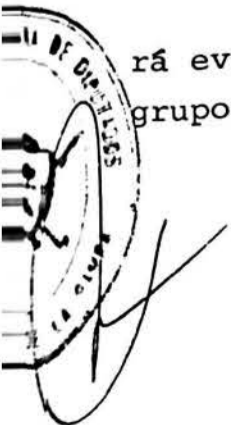
Artículo 26°.- La Dirección de Transporte habilitará un registro especial en el que se asentarán, por orden, las-- concesiones como así también las autorizaciones precarias acordadas en virtud de la presente Ley. Las empresas que a la fecha de vigencia de esta Ley se encuentren prestando regularmente servicios de transporte en base a la legislación vigente, deberán acogerse a la misma dentro de los ciento ochenta (180) días de su-- sanción, a cuyo efecto cumplirán con todas las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación. En su defecto caducará la concesión que poseyeran.-

Artículo 27°.- El plazo de explotación regirá desde la fecha de la concesión, debiendo efectivizarse el mismo dentro de los noventa (90) días subsiguientes a la autorización con ferida, bajo pena de caducidad.-

Artículo 28°.- Son nulas todas las cláusulas establecidas en los reglamentos, cartas de porte, contratos y billetes, por las cuales quedan exoneradas las empresas de las responsabilidades que les impone esta Ley. Los reglamentos que dicten las empresas y los formularios que emitan deberán ser aprobados por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 29°.- Una misma empresa podrá obtener más de una adjudicación, pero la Autoridad de Aplicación procurará evitar prácticas monopólicas, cuando se constate que un mismo grupo de personas tengan participación preponderante en la mayo-

//.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



//8.-

ría de las empresas, con el fin de establecer una sana competencia entre los distintos prestatarios, en procura de la mejor eficiencia y calidad del servicio.

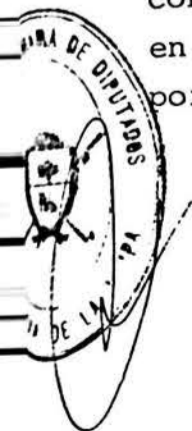
Los adjudicatarios no podrán efectuar entre ellos y en relación con los servicios que prestan, estipulaciones y acuerdos sin la conformidad previa de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 30°.- La Autoridad de Aplicación sólo autorizará la transferencia de una adjudicación de transporte de pasajeros si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que se haya explotado durante el cincuenta - por ciento (50%) del plazo de la concesión-- por lo menos.
- b) Que el nuevo concesionario acredite las aptitudes técnico profesionales y solvencia comercial y moral exigidas para los adjudicatarios.
- c) Que el adquirente tome a su cargo las obligaciones del cedente ante la Autoridad de Aplicación.
- d) Que no se configuren los extremos previstos en el artículo 29° de esta Ley.-

Artículo 31°.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la reducción de los servicios establecidos para un -- concesionario, siempre que previamente compruebe que ha habido en la línea una correlativa disminución de la demanda de transporte y mientras dicha disminución subsista.-

//.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



119.-

Artículo 32°.- Los vehículos de las empresas de transportes de pasajeros no podrán ser librados al servicio -- sin previa habilitación de la Autoridad de Aplicación. El número de vehículos a habilitar a cada empresa se determinará teniendo en cuenta los horarios y servicios asignados, las reservas normales para atender incrementos ocasionales de la demanda y para sustituir a los que sean retirados del servicio por desperfectos o para su revisión. A tales efectos se habilitará a cada empresa un número de vehículos igual al necesario para cumplir los horarios y servicios fijados para la misma, incrementado en un veinte por ciento (20%).-

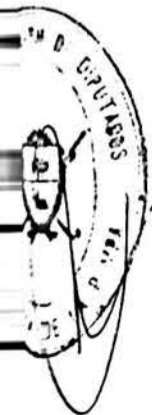
Artículo 33°.- Los prestatarios de servicios con sólo hasta dos (2) vehículos deberán tener por lo menos un ---- vehículo como reserva.-

Artículo 34°.- Los servicios públicos de transporte automotor - de pasajeros deberán ser prestados en forma regular y continua, con ajuste a las condiciones que a ese respecto fije la Reglamentación para sus distintas categorías y clases. Deberán reunir las condiciones de eficiencia y seguridad tenidas en vista al otorgar los permisos o concesiones respectivas y las que respondan en el futuro a imprescindibles necesidades creadas por los adelantos técnicos.-

Artículo 35°.- El material rodante será adecuado en calidad y - cantidad a las necesidades normales de las líneas y tendrá la mayor uniformidad técnica posible con el de las demás empresas de la zona para facilitar su intercambio y las combinaciones de servicios.

Pertenecerá en propiedad a las empresas, excepto los vehículos que la Autoridad de Aplicación autorice arrendar para refuerzos temporarios del servicio.-

11.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



//10.-

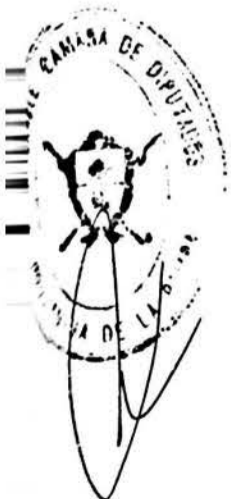
Artículo 36°.- Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros, abonarán como derecho de concesión -- por única vez la suma correspondiente a un mínimo de diez mil-- (10.000) y un máximo de treinta mil (30.000) litros de gas-oil, que será integratoria del Fondo Provincial del Transporte.-

Artículo 37°.- La garantía que deberán entregar respaldando el cumplimiento de sus obligaciones, será de un monto igual a la determinada en el artículo anterior y podrá ser-- efectivizada en valores corrientes, títulos o seguros de caución u otra garantía, a satisfacción de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 38°.- El Poder Ejecutivo determinará especialmente en la Reglamentación de la presente Ley:

- a) Clasificación de los servicios.
- b) Formas y requisitos de las solicitudes de concesión.
- c) Garantías.
- d) Penalidades aplicables en los casos de violación de esta Ley y su Reglamentación que debe rá contemplar garantías del proceso en su apli cación.
- e) Tipo y condiciones del material rodante inclu so lo referente a inspección, reparación y re novación.
- f) Horarios y tarifas.
- g) Pasajeros y equipajes.
- h) El fiel cumplimiento de las convenciones co lectivas de Trabajo en cuanto a horarios, -- sue ldos, salarios mínimos, condiciones de tra

//.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



//11.-

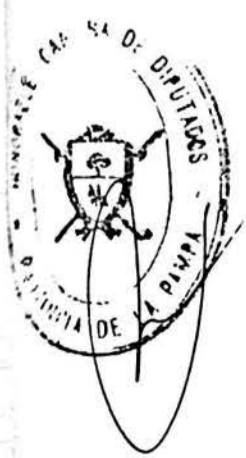
bajo y capacitación del personal.

- i) Funciones de contralor y sistema tipo de contabilidad que las empresas deben llevar obligatoriamente.
- j) Registro de concesionarios, vehículos empleados y conductores.
- k) Servicios sanitarios.
- l) Salas de espera.
- m) Estaciones terminales.

Los incisos k), l) y m) se refieren a requisitos mínimos, sin perjuicio de los adicionales que las ordenanzas municipales determinen.-

Artículo 39°.- Se considerarán excluidos del régimen de esta Ley:

- a) Los servicios que prestan los automóviles de alquiler destinados al transporte de no más de cinco (5) personas sin itinerario y horario predeterminados y siempre que sean alquilados por vehículo completo y que no tomen o dejen pasajeros con billete o pago individual.
- b) Los servicios de correspondencia o encomiendas postales prestados bajo contrato con la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.
- c) Los servicios de excursión y turismo en circuitos cerrados, cuando el precio incluye -- también otros servicios adicionales.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



//12.-

- d) Los servicios de funebrerías y ambulancias.
- e) Los servicios ocasionales de reducida importancia, a juicio de la Dirección de Transporte.-

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRANSPORTISTAS

Artículo 40°.- Son obligaciones de los transportistas de pasajeros por automotor, las siguientes:

I - Transportar sin cargo:

- a) La correspondencia postal de primera línea (Certificadas y Expresos) y el empleado de Correos encargado de su custodia.
- b) Los menores de cinco (5) años de edad, los que no tendrán derecho a butaca.
- c) Un inspector y un funcionario de la Dirección de Transporte.
- d) Un empleado de Policía uniformado.

II - Aceptar órdenes oficiales de pasajes y cargas.

III- Efectuar descuentos a estudiantes, soldados bajo bandera y jubilados, de acuerdo a lo que determine el Reglamento de la presente Ley. En las líneas de corto recorrido, ese descuento será menor.

IV - Expedir abonos mensuales con una rebaja mínima sobre el precio del pasaje de acuerdo a la escala que establezca la Reglamentación.

V - Cada vehículo deberá contar con los elementos que la Reglamentación de esta Ley establezca.

//.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



//13.-

VI - Proceder periódicamente a la desinfección del vehículo con forme a las modalidades que la Reglamentación determine.-

Artículo 41°.- Las empresas deberán cumplir con sus vehículos - el recorrido que se le haya fijado en la conce-- sión del servicio. Queda expresamente prohibida toda modifica-- ción del recorrido aprobado sin causa justificada, como las pro-- longaciones sin autorización previa.-

Artículo 42°.- Toda variante del recorrido que los prestatarios proyecten introducir en sus servicios, deberá -- ser gestionada por escrito ante la Autoridad de Aplicación de - la Provincia y no podrá implementarse hasta que ésta se autori-- ce.-

Artículo 43°.- Los servicios públicos de transporte automotor - de pasajeros, se prestarán con sujeción a los ho-- rarios que apruebe la Autoridad de Aplicación para cada empre-- sa, los que preverán la realización de servicios de prestaci-- ón obligatoria y además podrán contemplar la ejecución de una pro-- porción razonable de servicios optativos, a prestarse en casos de aumentos ocasionales de la demanda pública y de acuerdo con las posibilidades de las empresas para realizarlos con el mate-- rial rodante autorizado.

No se considerarán servicios optativos a aquellos que durante determinados períodos se presten con cierta regula-- ridad.-

Artículo 44°.- Las empresas están obligadas a hacer conocer al público sus horarios, mediante avisos colocados en el interior de los vehículos, paradas intermedias y estacio-- nes terminales, disponiendo la impresión de los mismos y su más amplia difusión, además deberán remitir a la Autoridad de Apli-- cación los ejemplares que ésta les requiera.-

//.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



//14.-

Artículo 45°.- El incumplimiento reiterado de los horarios, la supresión frecuente y no debidamente justificada de los servicios o la habitualidad de accidentes, serán causas suficientes para considerar a aquellos servicios como irregulares y/o riesgosos. La Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que correspondiesen imponer a la empresa, exigirá la adopción de las medidas necesarias para la prestación normal del servicio y si dicha finalidad no se alcanzase podrá disponer la caducidad de la concesión.

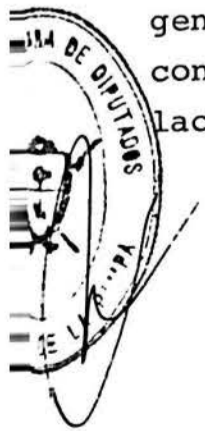
Los accidentes de tránsito en que incurriesen las empresas serán denunciadas a la Autoridad de Aplicación -- con las formalidades que la misma establezca.-

Artículo 46°.- Queda terminantemente prohibida la fijación de letreros, afiches o pinturas en ventanillas, parabrisas, puertas o cualquier otro lugar que dificulte la visibilidad de los ocupantes y en general obstaculicen, afecten o confundan a los usuarios, o a las inscripciones reglamentarias de los vehículos.-

Artículo 47°.- No podrán ser admitidos en vehículos destinados al transporte de pasajeros, los enfermos infecto-contagiosos, o pasajeros en estado de ebriedad o que sean portadores de animales o productos malolientes, explosivos, o materiales que resulten peligrosos para la seguridad pública.-

Artículo 48°.- Los vehículos afectados a servicios públicos de transporte no podrán sobrepasar las velocidades establecidas por las leyes y reglamentaciones del tránsito vigentes en las distintas jurisdicciones de su recorrido y sus conductores deberán observar todas las disposiciones de la legislación de tránsito.-

//.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



//15.-

Artículo 49°.- A los efectos previstos en esta Ley, las empresas someterán a aprobación previa de la Autoridad de Aplicación, además de los billetes, guías de equipajes, cartas de porte y recibos que emitan, los reglamentos internos que se dicten en cuanto éstos se refieran a sus relaciones con el público, en virtud de los servicios de transporte que presten.-

Artículo 50°.- La Reglamentación determinará qué servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor, por su ocasionalidad, reducida importancia o especiales modalidades, puedan ser excluidas del régimen de esta Ley.-

Artículo 51°.- Cuando el transporte público de pasajeros fuera paralizado por conflictos laborales, el Gobierno de la Provincia por intermedio de los organismos estatales que correspondan, podrá adoptar las medidas pertinentes tendientes a la normalización del servicio.-

Artículo 52°.- La Autoridad Administrativa asegurará la más amplia y activa participación del público en el control del servicio, disponiendo lo necesario para que el mismo pueda formular sin inconvenientes sus observaciones relativas al respecto.-

Artículo 53°.- Las empresas de transporte automotor de pasajeros, sometidos al régimen de esta Ley, que cuenten con permiso de competencia del Ministerio de Transporte de la Nación, o que actúen con conocimiento de dicha autoridad, serán consideradas permisionarios a los efectos de esta Ley.-

Artículo 54°.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para convenir con la Secretaría de Transporte de la Nación, "ad referéndum" del Poder Ejecutivo de la Provincia, la

//.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



//16.-

eximisión de gravámenes provinciales a los transportes nacionales y la distribución de las tasas percibidas y destinadas a la conservación de caminos, como así también propenderá a la unificación de reglamentaciones relativas a los servicios públicos - de transporte automotor de pasajeros, fundamentalmente en lo referente a la superposición de recorridos, tarifas a aplicar y - conveniencia de los usuarios e interés público.-

Artículo 55°.- La utilización de las instalaciones fijas requerirá habilitación previa de la Autoridad de Aplicación que podrá obligar a los transportadores a utilizar estaciones determinadas, aún las construídas o autorizadas por la - Nación o Municipalidades, cuando la conveniencia general de los servicios o el abaratamiento de costos lo hiciere aconsejable.-

Artículo 56°.- La Autoridad de Aplicación verificará el capital de las empresas de transporte de pasajeros por - automotor, considerando como tal el que las mismas justifiquen - aportar e invertir realmente, según la Reglamentación de esta - Ley. Fijará el porcentaje del mismo que puede ser afectado con - garantías reales y para las sociedades de acciones la proporción que deberán guardar las emisiones de debentures con el total del capital reconocido.

Toda operación que afecte los valores fijados al capital de las empresas necesitará contar para su validez con - la aprobación de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 57°.- Las empresas adoptarán el sistema de información - contable que la Reglamentación determine y llevarán los libros cuyo uso se estime obligatorio.-

//.

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



//17.-

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE  
TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 58°.- Las empresas concesionarias del servicio público de pasajeros por automotor no podrán efectuar -- distinguos de ninguna índole en el trato a sus pasajeros.-

Artículo 59°.- Todo pasajero mantendrá su derecho de asiento -- hasta su destino en los viajes directos o expresos.-

Artículo 60°.- Si desperfectos del vehículo, inclemencias del tiempo o cualquier otra circunstancia imprevista, motivaran la interrupción del viaje, las empresas tendrán la obligación de transportar los pasajeros a su destino, a cuyo fin deberán utilizar los medios apropiados para ello. Mientras dure el traslado, siendo de una duración mayor que el original, se tendrá que hacer cargo de los gastos que ocasione su estadía, brindándose la oportunidad de volver a su lugar de origen sin gastos suplementarios.-

Artículo 61°.- Para el caso de interrupción total o parcial del servicio, el pasajero que hubiere adquirido boleto con antelación, tendrá derecho a optar por el reintegro de su importe o su habilitación para viajar en el primer servicio que se realice, teniendo preferencia a comodidades.-

Artículo 62°.- Toda persona que haya adquirido boleto anticipadamente y que desista de su viaje por causas no imputables a la empresa tendrá derecho, previa devolución del mismo, a que se le reintegre el importe, de acuerdo con la antelación que lo haga y en la proporción que fije la Reglamentación.-

//.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
 Sanciona con fuerza de  
 Ley:*



//18.-

Artículo 63°.- Toda persona que viaje en vehículos de transporte de pasajeros y que se considere agraviado por hechos y omisiones de los prestatarios o sus dependientes, o -- constatare transgresiones a la presente Ley y su Reglamentación, podrá solicitar del personal o en las Oficinas de la Empresa el Libro de Quejas, donde dejará constancia de ello bajo firma y -- con testigos si los hubiere.-

Artículo 64°.- Todo pasajero tiene la obligación de acatar las disposiciones establecidas en la presente Ley, -- su Decreto Reglamentario y normas de la empresa aprobadas por -- la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 65°.- Ningún pasajero podrá molestar de palabra o de -- hecho al respecto del pasaje o personal, si ello ocurriere, podrá el responsable del vehículo requerir el concurso de la fuerza pública a los efectos de hacer descender del -- vehículo al infractor, sin tener derecho al reintegro del pasaje abonado.-

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 66°.- Las empresas concesionarias del servicio público de transporte de pasajeros por automotor, podrán realizar viajes circunstanciales por contrato, utilizando parte del material rodante, sin afectar al servicio concedido.-

Artículo 67°.- Serán requisitos ineludibles para la prestación -- de este tipo de servicios especiales además de -- los que pueda exigirle la Reglamentación de la presente Ley, el tener el permiso previo de la Autoridad de Aplicación; no afectar el normal desenvolvimiento del servicio concedido; dedica---



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
 Sanciona con fuerza de  
 Ley:*



//19.-

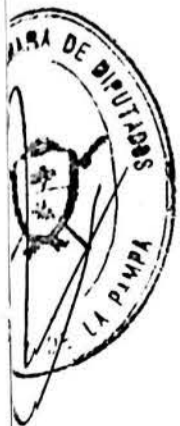
ción exclusiva al pasaje contratante y sin tráfico intermedio de pasajeros.-

Artículo 68°.- Toda persona o particular, que sin ser concesionario del servicio de pasajeros por automotor, desee formalizar este tipo de contrataciones para realizar viajes especiales, podrá hacerlo solicitando previamente la respectiva autorización a la Autoridad de Aplicación y sujetándose a lo que al respecto se establezca en la Reglamentación.-

Artículo 69°.- El servicio público de transporte automotor de pasajeros de carácter turístico, es aquél que respondiendo a esa finalidad, se realiza mediante retribución a lo largo de recorrido cerrado o circuitos, en los cuales todo el pasaje es vuelto a conducir al punto de partida, no permitiéndose en el trayecto realizar tráfico alguno.-

Artículo 70°.- Por sus características, los servicios contemplados en el artículo anterior podrán ser:

- a) Regulares: Los ofrecidos al turista durante todo o parte del año en fecha o de acuerdo a una frecuencia establecida de antemano.
- b) Convencionales: A prestarse según pedido.- Podrán responder a un programa tipo o ser proyectados a libre elección del viajero.
- c) De traslado: Los que se prestan al turista para su desplazamiento entre Estaciones -- del Ferrocarril, Terminales de Transporte de Automotor, Aeropuertos, Oficinas de Líneas Aéreas, Hoteles y otros lugares públicos.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



//20.-

Artículo 71°.- La anulación de pasajes por cierta cantidad de turistas, no faculta al responsable del servicio a la cancelación del viaje, debiendo realizar el mismo cualquiera fuera la cantidad de pasajeros en firme, salvo consentimiento de éstos de realizarlo en otra fecha.

El contrato entre las partes preveerá las condiciones en que podrá efectuarse la anulación de pasajes.-

Artículo 72°.- En los vehículos con capacidad para veinte (20) o más pasajeros sentados, será obligatoria la contratación de Guías de Turismo, excepto en los casos determinados por los incisos b) y c) del artículo 71° de la presente Ley.-

Artículo 73°.- Cuando la influencia de turistas exceda la capacidad del parque móvil destinado a turismo, las empresas podrán solicitar autorización para su refuerzo o en caso de fuerza mayor debidamente justificados deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizado mediante el arrendamiento de unidades de otras empresas locales o foráneas, hasta el cien por cien (100%) de asientos de su parque móvil declarado habilitado. En estos casos, se exigirá el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en cuanto a habilitación y demás. Durante el período de arrendamiento las mismas deberán llevar en sus laterales la leyenda de la empresa arrendataria.-

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS

Artículo 74°.- Establécense las siguientes penalidades en las infracciones a las disposiciones sobre transporte --

//.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



//21.-

de pasajeros:

- a) Realizar el transporte sin concesión o permiso para ello, hasta QUINIENTAS (500) U.F. (Unidad Fija).
- b) Con vehículos o personal no habilitado, hasta TRESCIENTAS (300) U.F.
- c) No cumplir las disposiciones sobre tarifas,-- hasta CUATROCIENTAS (400) U.F.
- d) Marcado incumplimiento de los horarios fijados, hasta TRESCIENTAS (300) U.F.
- e) No cumplimiento de las autorizaciones sobre recorrido, hasta TRESCIENTAS (300) U.F.
- f) Transferencia de la concesión sin autorización, sin perjuicio de considerar la infracción como causal de rescisión, hasta QUINIENTAS (500) U.F.
- g) Por no llevar libros rubricados, no permitir su inspección o incumplir órdenes de la Autoridad de Aplicación, hasta DOSCIENTAS (200)-U.F.
- h) Suspensión o abandono del servicio, sin perjuicio de considerar la transgresión como --causal de rescisión, hasta QUINIENTAS (500)-U.F.
- i) El transporte de productos inflamables o peligrosos que signifiquen riesgo para el pasaje, hasta CUATROCIENTAS (400) U.F.



//.

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



1/22.-

- j) Utilizar instalaciones fijas no autorizadas, hasta TRESCIENTAS (300) U.F.
- k) Por cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley, hasta DOSCIENTAS (200) - U.F.

Las penalidades determinadas en el presente artículo, podrán ser dejadas sin efecto por la Autoridad de Aplicación cuando se justifiquen a criterio de ésta, la necesidad del mantenimiento del servicio y/o el hecho que motive la infracción.

TITULO III

TRANSPORTE DE CARGAS

CAPITULO I

DEL SERVICIO

Artículo 75°.- A los efectos de la prestación del servicio y aplicación de las normas de esta Ley, se considerará intermunicipal el transporte de carga que, aún dentro del ejido se desarrolle u origine fuera de los radios urbanos de pueblos y ciudades.-

Artículo 76°.- La Autoridad de Aplicación habilitará un registro permanente en el que se asentarán los transportes o empresas de transporte de cargas que presten el servicio, con los antecedentes que hayan registrado cada uno de ellos.

La inscripción podrá realizarse en cualquier época del año.-

Artículo 77°.- Las habilitaciones otorgadas para el servicio de transporte de cargas intermunicipal por el término que fija la Ley, serán prorrogadas automáticamente a su vencimiento de un nuevo período, si no mediare expreso pronunciamiento de la Autoridad de Aplicación en sentido contrario.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



1/23.-

Artículo 78°.- La licencia, que para cada uno de los vehículos que se afecten al servicio de transporte de carga se otorgue, lo será previa comprobación de que los mismos reúnan las condiciones necesarias para la actividad a la que se lo destinará según el tipo de carga, como así todas las exigencias relativas a los mismos enunciados en la Ley de Tránsito y en la Reglamentación de esta Ley.-

Artículo 79°.- Los vehículos de tracción a sangre y los carros arrastrados por tractores y otras movilidades, podrán efectuar el transporte de carga, siempre que se ajusten a lo que les imponga la Reglamentación al respecto la que tenderá a evitar la destrucción de los caminos y el riesgo para el tránsito.-

Artículo 80°.- Las empresas prestatarias de servicio de transporte de cargas de jurisdicción nacional, sólo podrán efectuar tráficos locales, dentro del territorio provincial, cuando los mismos se hagan a título de escalas de un servicio interjurisdiccional y se limiten a lo indispensable para asegurar a la empresa la prestación del servicio.-

Artículo 81°.- El transportista habilitado garantizará, ante la Autoridad de Aplicación, el servicio a prestar y el cumplimiento de todos los requerimientos que establece esta Ley y su Reglamentación, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que determina el Código de Comercio.-

Artículo 82°.- La Dirección de Transporte, como Autoridad de Aplicación Provincial, podrá solicitar del Poder Ejecutivo la aprobación de tarifas diferenciales, eximición, reducción de tasas u otorgamiento de subsidios y otros beneficios al transporte de cargas que se desarrollen en zonas inhóspitas, de promoción o cuando la carga reúna características especiales que lo justifique.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



1/24.-

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS TRANSPORTISTAS

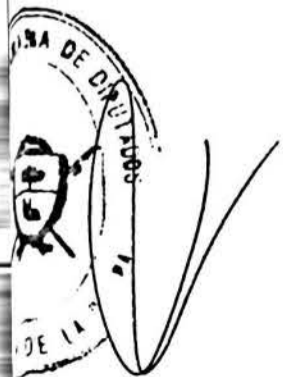
Artículo 83°.- El principal requisito a cumplir por todo transportista o empresa de transporte de cargas, será el de tener su domicilio real dentro del territorio provincial, con las excepciones contempladas por esta misma Ley.-

Artículo 84°.- Ningún transportista o empresa de transporte, cuyos vehículos cumplan las exigencias legales, podrá ser impedido de su incorporación al registro del servicio intermunicipal del transporte de cargas por motivo alguno. Toda cuestión que se suscite al respecto, será resuelta por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 85°.- La eliminación de un transportista del Registro, sólo podrá efectuarse por causas fundadas y por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 86°.- Otros requisitos de cumplimiento ineludible por parte de los transportistas serán:

- a) Estar inscripto en el Registro habilitante oficial.
- b) Tener identificados sus vehículos con la chapa especial que la Autoridad de Aplicación les provea.
- c) Percibir por sus servicios la tarifa que les haya sido aprobada por la Autoridad de Aplicación.
- d) Prestar el servicio cuando le sea requerido, salvo casos de fuerza mayor no imputable.
- e) Conservar en buen estado el material rodante,



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



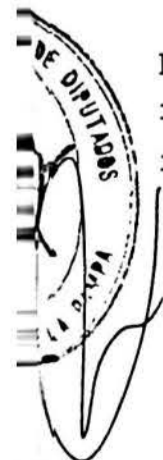
//25.-

debiendo ajustarse en cuanto a sus características, a las medidas y tipos establecidos en la reglamentación vigente.

- f) Comunicar cualquier modificación que se produzca con relación al parque móvil, dentro del plazo que establezca la Autoridad de Aplicación.
- g) Llevar registrado, por vehículo, los transportes realizados, tarifa aplicada y número de la carta de porte.
- h) Llevar en el vehículo la carta de porte o guía correspondiente a la carga del viaje.
- i) Exhibir a la Autoridad de Aplicación toda documentación que le sea requerida.
- j) Suministrar toda información estadística que requiera la Autoridad de Aplicación.
- k) Los vehículos deberán estar radicados en la Provincia de La Pampa. Para el cumplimiento de este requisito podrá reglamentariamente otorgarse un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días.-

Artículo 87°.- Se otorgará una licencia mixta en los casos que se acredite adecuación del o los vehículos para el transporte de todo tipo de cargas.-

Artículo 88°.- Será obligatoria la emisión de la Carta de Porte o Guía, por duplicado, para todo transportista que preste el servicio de cargas, en un todo de acuerdo con el que al respecto legisla el Código de Comercio y sin perjuicio de otros requisitos que le pueda exigir la Reglamentación.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



1/26.-

Artículo 89°.- Entre los días uno (1) y cinco (5) de cada mes, el transportista habilitado deberá remitir a la Autoridad de Aplicación un duplicado de cada una de las Cartas de Porte emitidas en el mes inmediato anterior.-

Artículo 90°.- Todos los transportistas del servicio intermunicipal de cargas por automotor deberán contratar obligatoriamente los seguros que cubran los siguientes riesgos:

- a) Responsabilidad civil sin límite por daños a personas o cosas no transportadas.
- b) Accidentes de trabajo del personal.

Los seguros deberán contratarse por el término mínimo de un (1) año, renovable durante el período en que se preste el servicio, en compañías autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.-

CAPITULO III

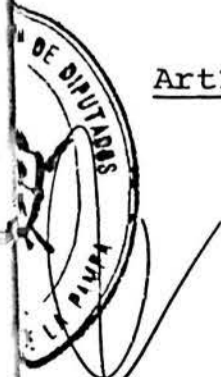
DEL DADOR DE LA CARGA

Artículo 91°.- Quien utilice el servicio de transporte de cargas, podrá efectuar sus observaciones o quejas al transportista sobre la prestación del servicio en cada caso particular. De no recibir satisfacción, o no estar conforme -- con la que se le ofrece, podrá recurrir reiterando el reclamo ante la Autoridad de Aplicación.-

CAPITULO IV

DE LAS CARGAS MAXIMAS

Artículo 92°.- La Autoridad de Aplicación sobre el transporte de cargas, en cuanto a dimensiones y peso de --



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



1/27.-

los vehículos, lo seguirá siendo la Dirección Provincial de Vialidad.-

Artículo 93°.- La autoridad que confeccione las actas o boletos - por infracciones a la Ley de cargas máximas, elevará una copia de las correspondientes a transportistas registrados en la Provincia a la Dirección de Transporte, a los fines de ser incorporada a los antecedentes de los mismos.-

Artículo 94°.- Todo conductor que deba descargar parte de la carga por exigencia de la autoridad de contralor de cargas máximas, deberá arbitrar los medios para poner de inmediato en antecedentes de ello al cargador, a los efectos pertinentes.-

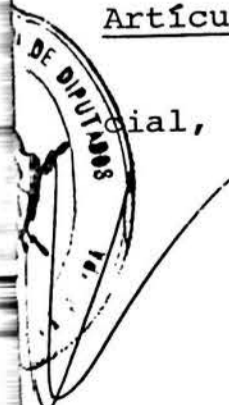
CAPITULO V

PERMISOS PRECARIOS Y ESPECIALES

Artículo 95°.- Quienes transporten fuera de los alcances de esta Ley, en virtud de la excepción consignada en el artículo 3° de la misma, deberán munirse de un permiso especial por unidad, que la Autoridad de Aplicación les otorgará al habilitarles las mismas.-

Artículo 96°.- Los fletes desde los lugares de producción hasta los Centros de Acopio en territorio Provincial, -- quedan exceptuados de la tasa de fiscalización y la extensión de la carta de porte será responsabilidad de los acopiadores en los talonarios que para tal fin le provea la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 97°.- El transporte de hacienda, leña, minerales y otros elementos amparados por guía municipal o provincial, estarán exceptuados de la obligación de la carta de porte y



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



//28.-

su tasa respectiva.-

CAPITULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS EN EL TRANSPORTE DE CARGAS

Artículo 98°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley que se detallan seguidamente, serán consideradas faltas graves, quedando los infractores privados del beneficio de prórroga de jurisdicción y sujetos a las penas que en cada caso se detalla:

- a) Efectuar el transporte sin estar habilitado como transportista de cargas de acuerdo a esta Ley, sanción de hasta QUINIENTAS (500) U.F.-- (Unidad Fija).
- b) Percibir tarifas diferenciales a las aprobadas oficialmente, sanción de hasta DOSCIENTAS (200) U.F.
- c) Efectuar el transporte en vehículos que no sean los habilitados para ese tipo de cargas, sanción de hasta DOSCIENTAS (200) U.F.
- d) Realizar transportes de cargas sin guía o carta de porte, o con guía o carta de porte adulteradas, sanción de hasta QUINIENTAS (500) U.F. al dador de la carga y al transportista.

Las penalidades determinadas en el presente artículo, podrán ser dejadas sin efecto por la Autoridad de Aplicación cuando se justifique a criterio de ésta, la necesidad del mantenimiento del servicio y/o el hecho que motive la infracción.-

Artículo 99°.- La violación de cualquier otra obligación que es-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



1/29.-

ta Ley impone al transportista de cargas, será sancionada con hasta CIEN (100) U.F.

TITULO IV

REGIMEN TARIFARIO

CAPITULO I

DEL REGIMEN TARIFARIO EN EL TRANSPORTE DE CARGAS

Artículo 100°.- Las tarifas a regir en toda la Provincia en concepto de fletes y estadía, para el transporte de cargas, serán fijadas por Decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta de una Comisión presidida por el Director de Transporte de la Provincia e integrada por igual número de representantes de los transportistas, y de los dadores de cartas.-

Artículo 101°.- El plazo de vigencia de tales tarifas será de -- un (1) año a contar de la fecha de aprobación de las mismas. Sin perjuicio de lo expuesto, mensualmente la Autoridad de Aplicación las actualizará mediante la formula que al respecto se establecerá en la Reglamentación de la presente Ley a propuesta de la Comisión determinada en el artículo anterior.-

Artículo 102°.- Cuando un vehículo haya sido contratado para efectuar transporte de cargas y por causas ajenas al transportista no le fuera entregada la carga, el porteador -- tiene el derecho al pago por el viaje en vacío que debió realizar, desde y hasta el punto de partida.-

CAPITULO II

DEL REGIMEN TARIFARIO EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 103°.- Previo a su aplicación por los concesionarios de



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
 Sanciona con fuerza de  
 Ley:*



//30.-

servicio de transporte de pasajeros por automotor, las tarifas deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo Provincial, con intervención de la Dirección de Transporte.-

Una vez aprobadas las tarifas, su actualización posterior se regirá por aplicación de los índices que al efecto establezca la Reglamentación.

En la misma también se especificará la TARIFA MÍNIMA que regirá para el transporte interurbano.-

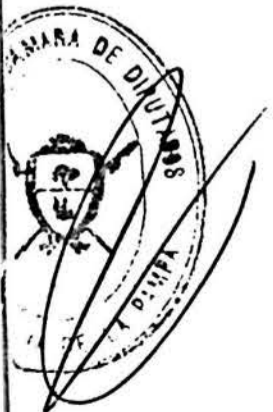
Artículo 104°.- En la aprobación de las tarifas, se deberá considerar lo concerniente a equipajes y encomiendas.-

TITULO V

DEL FONDO PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

Artículo 105°.- Créase el Fondo Provincial del Transporte que estará integrado por:

- a) Los derechos de habilitación e inspección del Transporte de Cargas y Pasajeros.
- b) La tasa provincial de fiscalización del transporte y recargos que pudieren corresponder por su pago fuera de término.
- c) Las multas que se apliquen por las transgresiones o infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias en que incurran los prestatarios de servicios de autotransporte provinciales, sometidos a fiscalización y contralor de la Dirección de Transporte.
- d) Aportes del Fondo Nacional de Transporte.
- e) Las contribuciones especiales del Gobierno Provincial.
- f) Los legados, donaciones y contribuciones.
- g) Los ingresos de cualquier naturaleza que pro-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



//31.-

vengan de gravámenes, tasas y recaudaciones especiales, que se autoricen en el futuro - de transportes de carga y/o pasajeros.-

Artículo 106°.- Los recursos del Fondo Provincial del Transporte se destinarán a:

- a) Solventar los gastos de su organización y fiscalización.
- b) Estudios e Investigaciones necesarias para mejorar el planeamiento físico y económico del transporte.
- c) Para el otorgamiento de préstamos, o subsidios de promoción o desarrollo de servicios de transporte de fomento o ejecución y/o mantenimiento de obras complementarias.

Para la finalidad indicada en el punto 3), deberá asignarse un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) del total recaudado.-

Artículo 107°.- La Dirección de Transporte remitirá a la Contaduría General de la Provincia los estados mensuales de ejecución del presupuesto de conformidad con las normas respectivas, a las que acompañará un estado del movimiento de fondos.-

Artículo 108°.- Los importes recaudados con destino al Fondo Provincial del Transporte, ingresarán por Rentas Generales en forma individualizada a la partida presupuestaria específica del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.-

TITULO VI

DE LA TASA DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*



//32.-

Artículo 109°.- Establécese una tasa de fiscalización del transporte automotor, en el ámbito provincial con arreglo a las prescripciones que se detallan en los siguientes artículos del presente Título.-

Artículo 110°.- La tasa será anual para el transporte de pasajeros y se fijará entre los montos equivalentes a: doscientos (200) litros a cuatrocientos (400) litros de gas-oil, por cada unidad afectada a la explotación de los servicios. Quedarán exceptuadas de pagar la tasa de transporte las empresas -- prestatarias en lo que corresponda a los vehículos afectados exclusivamente en líneas de transportes subvencionados.-

Artículo 111°.- El Decreto Reglamentario determinará las respectivas escalas entre los topes establecidos en el artículo anterior, de acuerdo con las características de los distintos tipos de vehículos que presten el servicio y su afectación.

Artículo 112°.- La tasa para el transporte de cargas se fija en una suma igual de hasta el dos por ciento (2%) - del flete que se perciba por cada acarreo, a los transportistas radicados e inscriptos en la Provincia.-

Artículo 113°.- El transportista no radicado en la Provincia deberá abonar una tasa de hasta el ocho por ciento (8%) del flete que perciba por cada acarreo. El dador de la carga actuará como agente de retención y depositará las sumas recaudadas del uno (1) al cinco (5) de cada mes subsiguiente.-

Artículo 114°.- El Decreto Reglamentario determinará la fecha a partir de la cual comenzará a regir la Tasa de Fiscalización del Transporte.-

Artículo 115°.- La Autoridad de Aplicación fijará anualmente la fecha de vencimiento para el pago de la Tasa de Fiscalización del Transporte de Pasajeros. Con posterioridad a -



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
 Sanciona con fuerza de  
 Ley:



1133.-

la misma no se podrá efectuar gestión alguna ante ésta, sin acreditar previamente el pago de la Tasa.-

Artículo 116°.- La falta de pago a su vencimiento de la Tasa de Fiscalización del Transporte hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, conjuntamente con aquella, la actualización y recargos que se establezcan en la Reglamentación.-

Artículo 117.- El cobro de la Tasa de Fiscalización del Transporte y accesorias se formalizará por vía de apremio sirviendo de suficiente título a tal efecto, la resolución de la Autoridad de Aplicación.-

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

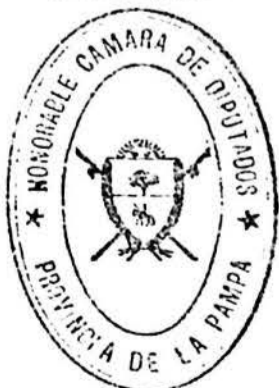
Artículo 118°.- El Poder Ejecutivo podrá invitar a las autoridades Comunes a formalizar convenios para la aplicación de esta Ley.-

Artículo 119°.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días, a partir de la fecha de publicación de la misma.-

Artículo 120°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete.-


REGISTRADA



FOLIO EL N°

987

  
FÉLPE ORDÓÑEZ  
VICEPRESIDENTE 1º  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

  
Dr. RODOLFO MAURICIO GACIA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPTE N° 914/87.-

SANTA ROSA, **16 FEB 1987**

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial; cúmplase, comuníquese y archívese.-

DECRETO N° **196** - 4/8/87

mhrm



Dr. RUBEN HUGO MARIN  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. ENRIQUE J. M. MARTINEZ ALMUDEVAR  
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL  
A/C. MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: **16 FEB 1987**

Regístrese la presente Ley bajo el número NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (987).-

SECRETARIA GENERAL  
1987  
mhrm  
9  
1



CARDOSO HIPOLITO DIAZ  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
GOBERNACION